



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
Justicia del Distrito Federal.

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO  
**190 años**

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

**MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia formulada ante este Órgano de Control Interno, en contra del Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

100  
100

**RESULTANDO**

1.- El diecinueve de agosto de dos mil doce, se recibió en este Órgano de Control Interno el oficio número 103-220/250/2012 del veintinueve del mismo mes y año, suscrito por la Maestra GABRIELA SALAS GARCÍA, Encargada de la Fiscalía de Supervisión "B" de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remitió Acta Procedente del expediente de queja FSB/AS-E/T3/354/12-08, así como copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], iniciada por el delito de Robo a Transeúnte con Violencia; de la que se desprenden presuntas irregularidades cometidas por el Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, fojas 1 a 55

2.- El siete de septiembre de dos mil doce, este Órgano de Control Interno dictó acuerdo de radicación, por el que ordenó la apertura y registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, foja 56.

3.- Con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el once de marzo del año en curso, este Órgano de Control Interno acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, visto a fojas 66 a 68 de autos, por lo que mediante oficio CG/CIPGJ/2417/2015, del dieciocho de marzo del presente año, se citó al mencionado servidor público, el cual fue notificado personalmente el veintiocho de abril del año en curso, como





Contraloría General del Distrito Federal  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
 Justicia del Distrito Federal.

**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO  
**190 años**

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012.

consta a fojas 72 a 75 de autos, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestara, aportara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera respecto de la irregularidad que se le imputó.

4.- El once de mayo del año en curso, este Órgano de Control Interno, hizo constar que el Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, no compareció al desahogo de la Audiencia de Ley, sin embargo, al consultar en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa se localizó escrito de la misma fecha, a través del cual, el incoado de mérito realizó manifestaciones respecto a las irregularidades que se le atribuyeron mediante el oficio citatorio señalado en el resultando que antecede, por lo que se le tuvieron por hechas las manifestaciones a que se contrae su escrito, se le admitieron pruebas y se le tuvieron por formulados los alegatos referidos en el mismo, como consta a fojas 76 a 86 de actuaciones.

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponde, y

**CONSIDERANDO**

I.- Esta Contraloría es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- El carácter de servidor público del Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada del Documento Alimentario de Personal Promociones, en la que se menciona que ocupaba el cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor, con número de empleado 14046 y número de plaza 8709348, visible a foja 61, suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; la cual por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conlleva el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales; con la que se acredita que el ahora



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
Justicia del Distrito Federal.

CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO  
190 años

90

EXPEDIENTE: C/PGJ/D/1209/2012

involucrado se desempeñó al momento del hecho atribuido como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; constancia a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo tanto es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con su artículo 2°.

III.- Respecto a la irregularidad atribuida al Ciudadano FELIPE CAMARILLO, consistentes en: **Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Coordinación Territorial CUH-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, durante la guardia comprendida del diecinueve al veinte de agosto de dos mil doce, en la cual: Omitió dar inicio a la averiguación previa correspondiente, con motivo de la puesta a disposición realizada por elementos de la Policía Preventiva, del menor infractor [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo de transeúnte, conforme lo dispuesto por el artículo 28 párrafo primero del Acuerdo A/003/99, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que de lo señalado por los Policías Preventivos remitentes ROBERTO MENDOZA MÉNDEZ (fojas 23 y 24) y SANDRA CHÁVEZ GONZÁLEZ (fojas 25 y 26), adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se desprende que cuando se presentaron en la Coordinación Territorial CUH-3, para realizar la correspondiente puesta a disposición, el Ciudadano FELIPE CAMARILLO les indicó que él era el Licenciado en Turno, que no podía recibir al detenido por tratarse de un menor y que debían trasladarse a la Agencia Especializada en Menores; lo que se corrobora con lo manifestado por el denunciante [REDACTED] (fojas 18 a 22), ya que es conteste al declarar que acudió junto con los policías remitentes a la Agencia del Ministerio Público en Cuauhtémoc, donde se les dijo a los oficiales que ahí no podían presentar al detenido porque que era menor de edad. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el numeral 28 párrafo primero del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.**





Contraloría General del Distrito Federal  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
 Justicia del Distrito Federal.

**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO  
**190 años**

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

III.1.- Copia certificada de la de la averiguación previa FAM/57/T3/01221/12-08, de la que se advierten entre otras las siguientes diligencias: -----

A) Declaración del denunciante [REDACTED], rendida a las quince horas con veintiséis minutos del día diecinueve de agosto de dos mil doce, quien en lo esencial manifestó: *Que ese día, fue robado por el probable responsable [REDACTED] quien fue detenido por policías preventivos, por lo que se dirigieron a la Agencia del Ministerio Público en Cuauhtémoc a petición del denunciante, donde les indicaron a los oficiales, que ahí no podían presentar al imputado, por lo que se trasladaron a la agencia especializada donde se inició la indagatoria, fojas 18 a 22; declaración que tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que al haber sido rendida sin coacción ni violencia, de forma unilateral en ejercicio de su derecho, se le concede alcance y valor suficiente para acreditar que el citado denunciante, al rendir su declaración ante el Representante Social de la Fiscalía Central de Investigación para Menores, refirió que el personal ministerial de Cuauhtémoc le informaron a los oficiales que ahí no podían presentar al probable responsable; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.* -----

B) Declaración de las dieciséis horas con cincuenta y un minutos del diecinueve de agosto de dos mil doce, emitida por el policía remitente ROBERTO MENDOZA MÉNDEZ, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quién en lo esencial señaló: *que ese día, detuvo junto con su compañera SANDRA CHÁVEZ GONZÁLEZ a un probable responsable quien dijo tener [REDACTED] años de edad, por lo que acudieron a la Coordinación Territorial CUH-3, para realizar la correspondiente puesta a disposición; donde fueron atendidos por el Licenciado FELIPE CAMARILLO, quien les manifestó que no podía recibir al detenido y que lo llevaran directamente a la agencia del menor, por lo que procedieron a retirarse, fojas 23 y 24; declaración que tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales,*



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
Justicia del Distrito Federal.

91  
**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO  
**190 años**

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

misma que al haber sido rendida sin coacción ni violencia, de forma unilateral en ejercicio de su derecho, se le concede alcance y valor suficiente para acreditar que el policía remitente, al rendir su declaración ante el Representante Social de la Fiscalía Central de Investigación para Menores, refirió que el hoy incoado no podía recibir al inculpado y que lo llevaran directamente a la agencia del menor; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

C) Declaración de las diecisiete horas con diez minutos del día diecinueve de agosto de dos mil doce, emitida por la policía remitente SANDRA CHÁVEZ GONZÁLEZ, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quien en lo esencial señaló: *que ese día, detuvo junto con su compañero ROBERTO MENDOZA MÉNDEZ a un probable responsable quien dijo tener [REDACTED] años de edad, por lo que acudieron a la Coordinación Territorial CUH-3, para realizar la correspondiente puesta a disposición, donde fueron atendidos por el Licenciado FELIPE CAMARILLO, quien les manifestó que no podía recibir al detenido y que lo llevaran directamente a la agencia del menor, por lo que procedieron a retirarse,* fojas 25 y 26; declaración que tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que al haber sido rendida sin coacción ni violencia, de forma unilateral en ejercicio de su derecho, se le concede alcance y valor suficiente para acreditar que la policía remitente, al rendir su declaración ante el Representante Social de la Fiscalía Central de Investigación para Menores, refirió que el instrumentado, no les quiso recibir al detenido y les indicó que lo llevaran directamente a la agencia del menor; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

III.2.- Oficio sin número del veintiocho de agosto de dos mil doce, suscrito por el Licenciado P. ENRIQUE MOTA GONZÁLEZ, Encargado Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial CUH-3, por el que informó que la guardia del diecinueve al veinte de agosto de dos mil doce, fue cubierta por el Licenciado FELIPE CAMARILLO, entre otros, anexando copias certificadas del rol de guardia y Libro de Gobierno correspondiente a esa guardia, visto a fojas 11 a 16; el cual por haber sido emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, este Órgano de Control Interno le reconoce el carácter de documental pública de



Contraloría General del Distrito Federal  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
 Justicia del Distrito Federal.

**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO  
**190 años**

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno para acreditar que el instrumentado durante la guardia del diecinueve al veinte de agosto de dos mil doce, laboró en la citada Coordinación Territorial; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal antes invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Del estudio y análisis de las constancias antes referidas, este Órgano de Control Interno llega a la convicción que el Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito en la época de acontecidos los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, durante la guardia del diecinueve al veinte de agosto de dos mil doce, omitió dar inicio a la averiguación previa correspondiente, con motivo de la puesta a disposición realizada por elementos de la Policía Preventiva, del menor infractor [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Robo a Transeúnte con Violencia, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 28 párrafo primero del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que establece: -----

***“Artículo 28.** Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia por territorio, materia o monto, de una agencia distinta, notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y, en su caso, practicará las diligencias iniciales a que hace referencia el artículo 25 de este acuerdo y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva...”* -----

En esa tesitura, se advierte que era su obligación dar inicio a la correspondiente indagatoria, practicar las primeras diligencias y posteriormente remitirla a la fiscalía que sea competente y no obstante ello, se negó a dar inicio a la averiguación previa correspondiente, bajo el argumento de que el probable responsable era menor de edad, como se desprende de lo señalado a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos por el policía remitente ROBERTO MENDOZA MÉNDEZ, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quién en lo



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
Justicia del Distrito Federal.

92  
**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO  
**190 años**

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

esencial señaló: *que ese día, detuvo junto con su compañera SANDRA CHÁVEZ GONZÁLEZ a un probable responsable quien dijo tener diecisiete años de edad, por lo que acudieron a la Coordinación Territorial CUH-3, para realizar la correspondiente puesta a disposición, donde fueron atendidos por el Licenciado FELIPE CAMARILLO, quien les manifestó que no podía recibir al detenido y que lo llevaran directamente a la agencia del menor, por lo que procedieron a retirarse, fojas 23 y 24.* Por su parte la policía remitente SANDRA CHÁVEZ GONZÁLEZ, al declarar ante el Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación para Menores a las diecisiete horas con diez minutos, en lo esencial señaló: *que ese día, detuvo junto con su compañero ROBERTO MENDOZA MÉNDEZ a un probable responsable quien dijo tener diecisiete años de edad, por lo que acudieron a la Coordinación Territorial CUH-3, para realizar la correspondiente puesta a disposición, donde fueron atendidos por el Licenciado FELIPE CAMARILLO, quien les manifestó que no podía recibir al detenido y que lo llevaran directamente a la agencia del menor, por lo que procedieron a retirarse, fojas 25 y 26.* -----

Declaraciones de la que se desprende que cuando se presentaron en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-3, al realizar la correspondiente puesta a disposición, el Agente del Ministerio Público FELIPE CAMARILLO, les indicó que debían trasladarse a la Fiscalía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que no podía iniciar la averiguación previa; lo que se encuentra corroborado con lo señalado por el denunciante [REDACTED], en su declaración rendida a las quince horas con veintiséis minutos del día diecinueve de agosto de dos mil doce, en la en la averiguación previa [REDACTED] ante la Fiscalía Central de Investigación para Menores, quien en lo esencial manifestó: *Que ese día, fue robado por el probable responsable [REDACTED], quien fue detenido por policías preventivos, por lo que se dirigieron a la Agencia del Ministerio Público en Cuauhtémoc a petición del denunciante, donde les indicaron a los oficiales que ahí no podían presentar al imputado, por lo que se trasladaron a la agencia especializada donde se inició la indagatoria, visible a fojas 18 a 22 de autos.* -----

Declaraciones de las que se advierte que los policías remitentes así como el denunciante fueron contestes en manifestar que en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-3, les dijeron que no podían iniciar la averiguación previa debido a que el detenido decía ser menor de edad, por lo que debían trasladarse a la agencia especializada; elementos que concatenados entre sí, crean la certeza de que la servidor público FELIPE





Contraloría General del Distrito Federal  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
 Justicia del Distrito Federal.

**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO  
**190 años**

EXPEDIENTE: C/PGJ/D/1209/2012

**CAMARILLO**, omitió dar inicio a la averiguación previa correspondiente, con motivo de la puesta a disposición realizada por elementos de la Policía Preventiva, del menor infractor **[REDACTED]** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Robo a transeúnte con violencia, por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tiene encomendado al negarse a realizarlo, con lo que incumplió también lo dispuesto por los artículos 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece: -----

*"Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia: -----*

*II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función; -----*

*"Artículo 80. (Observancia de las Obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia." -----*

IV.- Acto seguido, y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por escrito por el Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, en el desahogo de la Audiencia de Ley del once de mayo del año en curso, visible a fojas 78 a 86 de actuaciones, en los siguientes términos: -----

En cuanto a lo manifestado por el incoado en el sentido de que *"...es infundado que se me atribuya la comisión de irregularidades administrativas, toda vez que esta autoridad fundamenta las mismas (sic) preceptos jurídicos que supuestamente infringí, no son aplicables a la conducta irregular que se me reprocha, como Agente del Ministerio Público, por ello el acto de autoridad no se encuentra fundado y*







Contraloría General del Distrito Federal  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
 Justicia del Distrito Federal.

**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO  
**190 años**

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

*General de Justicia del Distrito Federal, así como el numeral 28 párrafo primero del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.*-----

Aunado a lo anterior, cabe referir que el servidor público de mérito no realizó razonamiento lógico jurídico alguno para señalar porqué considera que la irregularidad administrativa que se le atribuye no se encuentra fundada y motivada, ya que únicamente argumenta de manera genérica que: *"es infundado que se me atribuya la comisión de irregularidades administrativas, toda vez que esta autoridad fundamenta las mismas preceptos (sic) jurídicos que supuestamente infringí, no son aplicables a la conducta irregular que se me reprocha, como Agente del Ministerio Público, por ello el acto de autoridad no se encuentra fundado y motivado conforme a derecho ..."*; siendo que tal afirmación por sí sola es insuficiente para demostrar que la irregularidad que se le atribuye no se encuentra debidamente fundada y motivada, por el contrario, este Órgano de Control Interno, al dar inicio al presente procedimiento administrativo y hacerlo del conocimiento del servidor público a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/2417/2015 del dieciocho de marzo del presente año, el cual le fue notificado personalmente el veintiocho de abril del año de referencia, tuvo conocimiento de los hechos que se le atribuyeron, así como la normatividad infringida, estableciéndose el razonamiento lógico jurídico que incumplió y los preceptos legales que dejó de observar; de igual forma, se establecieron las circunstancias especiales y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la substanciación del procedimiento, además que existió una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables anteriormente referidas; por lo que sus manifestaciones son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Gaceta número 48, pág. 81, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, página 96, que a la letra dice: -----

**"AGRAVIOS INOPERANTES.** *Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.*"-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----  
 Octava Epoca:-----



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
Justicia del Distrito Federal.

CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO  
190 años

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldivar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis V.2o.J/14, Gaceta número 48, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, pág. 96.

Asimismo, en cuanto al señalamiento del incoado **FELIPE CAMARILLO**, en el sentido que: "...La imputación que se me atribuye es infundada ya que se me reprocha que como Agente del Ministerio Público, incurri en irregularidades administrativas, determinando este Órgano de Control Interno que con mi conducta presuntamente contravine las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como se asienta en su oficio citatorio para desahogo de audiencia de ley. Es infundado ya que lo aseverado por este Órgano de Control Interno resulta fuera de contexto ya que lo tutelado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones XXII y XXIV, son aspectos meramente genéricos y subjetivos, limitándose mi capacidad de defensa... violándose en mi perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales... este Órgano de Control Interno determina mi responsabilidad basándose en normas jurídicas que no son aplicables a la conducta irregular que indebidamente se me reprocha, esto en virtud de que las normas jurídicas que esta autoridad determina que infringí no se adecúan a los hechos y omisiones que me son atribuidas..."

Al respecto, es de precisar que tales aseveraciones son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra, puesto que únicamente se limita a señalar que las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son aspectos genéricos y subjetivos, siendo que tales fracciones establecen la obligación de todo servidor público de: "XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y, XXIV "Las demás que le impongan las leyes y reglamentos"; en ese tenor, el hoy



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
Justicia del Distrito Federal.

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO  
**190 años**

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

incoado **FELIPE CAMARILLO**, como Agente del Ministerio Público Supervisor tenía la obligación de dar inicio a la averiguación previa correspondiente, cuando le fue puesto a su disposición el menor infractor [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo a transeúnte, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo A/003/99, no obstante que se tratara de un menor, puesto que era su obligación recibir la puesta a disposición dar inicio a la averiguación previa respectiva y remitirla a la Fiscalía competente. Por lo que con su conducta ocasionó deficiencia en el servicio encomendado, al no haber dado inicio durante la guardia del diecinueve al veinte de agosto de dos mil doce, a la averiguación previa correspondiente una vez que los policías preventivos **ROBERTO MENDOZA MÉNDEZ** y **SANDRA CHÁVEZ GONZÁLEZ**, pretendieron poner a su disposición al menor infractor [REDACTED] como probable responsable del delito de robo a transeúnte, con lo que incumplió lo dispuesto por el artículo 28 párrafo primero del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; por lo que con tal omisión contravino la normatividad que rige su actuar, tal como ha quedado establecido en el Considerando III del presente fallo que se tiene por insertado a la letra, asimismo, contrario a lo que afirma el servidor público de mérito, de actuaciones se advierte que el oficio citatorio CG/CIPGJ/2417/2015 del dieciocho de marzo del año en curso, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se precisaron los hechos que se le atribuyeron, así como su derecho de defensa, siendo entonces que esta autoridad si respetó la garantía de audiencia al hoy incoado, poniéndose a su disposición el expediente administrativo que nos ocupa, a efecto de que estuviera en la posibilidad de preparar su defensa para la Audiencia de Ley, en la cual presentó su declaración por escrito, formulando alegatos y ofreció las pruebas que consideró convenientes; por tanto en ningún momento se afectaron los derechos del incoado; aunado a que durante la substanciación del procedimiento administrativo se cumplieron con las formalidades que para el procedimiento prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales, de manera genérica, son: 1).- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2).- La oportunidad de ofrecer pruebas y desahogar las pruebas en que finque su defensa; y, 3).- La oportunidad de alegar; por ende, en momento alguno se causó afectación en las garantías Constitucionales del incoado **FELIPE CAMARILLO**. En esa tesitura, es de señalar que las garantías de legalidad y seguridad jurídica se cumplieron cabalmente por parte de este Órgano de Control Interno, en razón de lo anterior las



Contraloría General del Distrito Federal  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
 Justicia del Distrito Federal.

CDMX  
 CIUDAD DE MÉXICO  
 190 años

95

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

manifestaciones formuladas por el hoy incoado son notoriamente inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra, dado que deja de estimar que dichas formalidades en el procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en su contra, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto; situación que así aconteció en el caso en concreto, ya que el servidor público de mérito únicamente se limita a señalar las supuestas violaciones sin que demuestre con algún medio legal las mismas, por tanto en ningún momento se afectaron derechos del incoado **FELIPE CAMARILLO**, toda vez que durante la substanciación del procedimiento disciplinario se cumplieron las garantías procesales que aseguraron al incoado una oportuna defensa. -----

En vía de alegatos el servidor público **FELIPE CAMARILLO**, señaló: "...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en Materia del procedimiento administrativo disciplinario, rigen supletoriamente los mismos principios que regulan el procedimiento penal federal, entre los que se encuentra la presunción de inocencia de las personas salvo prueba en contrario y del cual se desprende que la persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad no esta obligada a probar su inocencia sino que corresponde al órgano acusador demostrar la existencia de los actos que le imputa y la responsabilidad que se le reprocha... Por única y exclusiva vez, se abstenga este Órgano de Control Interno de sancionarme, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." -----

Ahora bien, por lo que respecta al principio de presunción de inocencia a que alude, cabe resaltar que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, y éste se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al





Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
Justicia del Distrito Federal.

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO  
**190 años**

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. En ese orden de ideas, el primer aspecto guarda relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto sancionador concreto, lo que en el presente asunto aconteció, ya que se reitera que mediante oficio citatorio CG/CIPGJ/2417/2015 del dieciocho de marzo del presente año, se le emplazó a Audiencia de Ley al servidor público instrumentado, a efecto que declarara, alegara y presentara las pruebas que a su derecho convinieran, haciéndole de su conocimiento las causas, motivos y circunstancias de la imputación realizada en su contra, así como los preceptos jurídicos infringidos, resultando que se garantizó al incoado la oportunidad de defensa previa; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, de tal suerte que la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales, y en el expediente que se resuelve se tienen elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta que se le reprocha al incoado, por lo que no puede ser considerado no responsable de la infracción jurídica que se le atribuye, ya que se cuenta con pruebas idóneas que acreditan lo contrario, por lo tanto no opera en su favor el principio de presunción de inocencia, debido a que la irregularidad que se le atribuye se encuentra debidamente fundada, motivada y suficientemente comprobada. -----

Finalmente solicita que por única vez este Órgano de Control Interno se abstenga de sancionarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que los hechos que le son atribuidos no se encuentran debidamente acreditados y no revisten gravedad alguna, mucho menos constituyen delito; cabe resaltar lo que al tenor literal señala el numeral invocado: -----

*“Artículo 63. La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad*



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
Justicia del Distrito Federal.

CDMX 96  
CIUDAD DE MÉXICO  
190 años

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

*ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."-----*

Del precepto anteriormente transcrito se advierte que si bien es cierto esta autoridad podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, también lo es que hay que considerar una serie de aspectos para justificar la causa de la abstención como son: a) que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, b) cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y, c) que el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. En este tenor, si analizamos los aspectos señalados por cuanto se refiere al hoy incoado tendremos que si bien los hechos no constituyen delito, también es que sí revisten gravedad, en virtud que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, durante la guardia del diecinueve al veinte de agosto de dos mil doce, omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, una vez que los policías preventivos ROBERTO MENDOZA MÉNDEZ y SANDRA CHÁVEZ GONZÁLEZ, pretendieron poner a su disposición al menor infractor [REDACTED] como probable responsable del delito de robo a transeúnte, ya que de manera indebida les indicó que no podía recibirles al detenido, con lo que incumplió lo dispuesto por el artículo 28 párrafo primero del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, puesto que era su obligación dar inicio a la indagatoria correspondiente y posteriormente remitirla a la Fiscalía competente; por lo que con tal omisión contravino la normatividad que rige su actuar, por lo que ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia. Por otro lado, el artículo que se analiza indica como segundo aspecto cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, siendo que el hoy incoado tiene antecedentes de sanción por conductas reprochables cometidas en el ejercicio de sus funciones consistente en dos suspensiones por quince días en los expedientes Q/AE/0167/JUL-2001 con PA/109/MAR-2002, y QD/0217/ABR-98 con PA/0241/DIC-98, una suspensión por cinco días en el expediente PA/0065/MAR-2004, tres suspensiones por tres días en los expedientes PA/0023/FEB-2004, CI/PGJ/D/0341/2009 y CI/PGJ/D/0495/2011, cuatro amonestaciones públicas en los expedientes PA/0121/MAY-2005, QD/0418/DIC-2005 con PA/0241/OCT-2006 y CI/PGJ/D/1779/2010; un apercibimiento público en el expediente PA/0162/JUL-2006 y una amonestación privada en el expediente CI/PGJ/Q/0322/2010, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/23312015, del once de junio del año en curso, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del



Contraloría General del Distrito Federal  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
 Justicia del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: C/PGJ/D/1209/2012

Distrito Federal, visto a fojas 87 y 88 de autos; ahora bien, respecto al último aspecto concerniente al daño causado, cabe señalar que en el asunto a estudio éste es inexistente, al tratarse de una conducta no cuantificable en forma pecuniaria y que aún cuando éste último aspecto no se agota ni constituye delito alguno, la conducta que se le atribuye al infractor se encuentra debidamente acreditada y si reviste gravedad. -----

En esta tesitura, al no justificarse la causa de la abstención para sancionar al Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, por una sola vez, **NO HA LUGAR A RESOLVER DE CONFORMIDAD** lo solicitado. -----

V.- Por lo que hace a las pruebas admitidas al Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) La instrumental de actuaciones, la cual conlleva el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable al oferente; toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a las facultades propias de su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el expediente administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atento al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos que desvirtúe el hecho que como irregular se le atribuye, ni justifiquen legal o materialmente el mismo; sino que por el contrario, de las constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve se desprenden elementos materiales de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa, consistentes en la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] con la que se acreditó que el Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito en la época de acaecido el hecho a la Unidad de Investigación Tres con Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación



97



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
Justicia del Distrito Federal.

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO  
**190 años**

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

en Cuauhtémoc, durante la guardia del diecinueve al veinte de agosto de dos mil doce, omitió dar inicio a la averiguación previa correspondiente, con motivo de la puesta a disposición realizada por elementos de la Policía Preventiva, del menor infractor [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Robo a Transeúnte con Violencia, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 28 párrafo primero del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal. En esa tesitura, se advierte que era su obligación dar inicio a la correspondiente indagatoria, practicar las primeras diligencias y posteriormente remitirla a la fiscalía que sea competente y no obstante ello, se negó a dar inicio a la averiguación previa correspondiente, bajo el argumento de que el probable responsable era menor de edad, como se desprende de lo señalado a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos por el policía remitente **ROBERTO MENDOZA MÉNDEZ**, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quién en lo esencial señaló: *que ese día, detuvo junto con su compañera SANDRA CHÁVEZ GONZÁLEZ a un probable responsable quien dijo tener diecisiete años de edad, por lo que acudieron a la Coordinación Territorial CUH-3, para realizar la correspondiente puesta a disposición, donde fueron atendidos por el Licenciado FELIPE CAMARILLO, quien les manifestó que no podía recibir al detenido y que lo llevaran directamente a la agencia del menor, por lo que procedieron a retirarse,* fojas 23 y 24. Por su parte la policía remitente **SANDRA CHÁVEZ GONZÁLEZ**, al declarar ante el Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación para Menores a las diecisiete horas con diez minutos, en lo esencial señaló: *que ese día, detuvo junto con su compañero ROBERTO MENDOZA MÉNDEZ a un probable responsable quien dijo tener [REDACTED] años de edad, por lo que acudieron a la Coordinación Territorial CUH-3, para realizar la correspondiente puesta a disposición, donde fueron atendidos por el Licenciado FELIPE CAMARILLO, quien les manifestó que no podía recibir al detenido y que lo llevaran directamente a la agencia del menor, por lo que procedieron a retirarse,* fojas 25 y 26. De lo anterior se desprende que cuando se presentaron en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-3, al realizar la correspondiente puesta a disposición, el Agente del Ministerio Público **FELIPE CAMARILLO**, les indicó que debían trasladarse a la Fiscalía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que no podía iniciar la averiguación previa; lo que se encuentra corroborado con lo señalado por el denunciante [REDACTED] en su declaración rendida a las quince horas con veintiseis minutos del día diecinueve de agosto de dos mil doce, en la en la averiguación previa [REDACTED], ante la Fiscalía Central de Investigación para Menores, quien en lo esencial manifestó:



Handwritten marks and scribbles at the bottom left corner.

Handwritten mark resembling a stylized 'f' or 'p' at the bottom right corner.



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
Justicia del Distrito Federal.

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO  
**190 años**

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

Que ese día, fue robado por el probable responsable [REDACTED], quien fue detenido por policías preventivos, por lo que se dirigieron a la Agencia del Ministerio Público en Cuauhtémoc a petición del denunciante, donde les indicaron a los oficiales que ahí no podían presentar al imputado, por lo que se trasladaron a la agencia especializada donde se inició la indagatoria, visible a fojas 18 a 22 de autos. Declaraciones de las que se advierte, que los policías remitentes así como el denunciante fueron contestes en manifestar que en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-3, les dijeron que no podían iniciar la averiguación previa debido a que el detenido decía ser menor de edad, por lo que debían trasladarse a la agencia especializada; elementos que concatenados entre sí, crean la certeza de que la servidor público **FELIPE CAMARILLO**, omitió dar inicio a la averiguación previa correspondiente, con motivo de la puesta a disposición realizada por elementos de la Policía Preventiva, del menor infractor [REDACTED] ROSAS, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Robo a transeúnte con violencia, por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tiene encomendado al negarse a realizarlo, con lo que incumplió también lo dispuesto por los artículos 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; valoración que se realiza en términos de lo previsto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su artículo 45; sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal reza:

**"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION, TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
Justicia del Distrito Federal.

CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO  
190 años

98

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

*adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate."*

B) La presuncional legal y humana en lo que le favorezca, que se hace consistir en todo lo que se deduce de las pruebas aportadas; a la cual, con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, tiene el carácter de indicio, sin embargo, del enlace lógico y natural más o menos necesario que existió entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten presunciones a favor del oferente, aunado a que sus manifestaciones no estuvieron administradas con algún elemento de prueba que confirmara su dicho; por lo tanto, por sí misma resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó, por el contrario, se contaron con elementos materiales de prueba, tales como la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] con la que se acreditó que el Ciudadano FELIPE CAMARILLO, Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito en la época de acontecidos los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, durante la guardia comprendida del diecinueve al veinte de agosto de dos mil doce, omitió dar inicio a la averiguación previa correspondiente, con motivo de la puesta a disposición realizada por elementos de la Policía Preventiva, del menor infractor [REDACTED]





Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
Justicia del Distrito Federal.

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO  
**190 años**

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

[REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo a transeúnte, conforme lo dispuesto por el artículo 28 párrafo primero del Acuerdo A/003/99, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que de lo señalado por los Policías Preventivos remitentes ROBERTO MENDOZA MÉNDEZ y SANDRA CHÁVEZ GONZÁLEZ, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se desprende que cuando se presentaron en la Coordinación Territorial CUH-3, para realizar la correspondiente puesta a disposición, el Ciudadano FELIPE CAMARILLO les indicó que él era el Licenciado en Turno, que no podía recibir al detenido por tratarse de un menor y que debían trasladarse a la Agencia Especializada en Menores; lo que se corrobora con lo manifestado por el denunciante [REDACTED], ya que es conteste al declarar que acudió junto con los policías remitentes a la Agencia del Ministerio Público en Cuauhtémoc, donde se les dijo a los oficiales que ahí no podían presentar al detenido porque que era menor de edad. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

VI.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III a V de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano de Control Interno, en el sentido de que el Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:----

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las obligaciones, para salvaguardar la legalidad..., y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”* -----

La **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone en lo conducente: -----

*“Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;”* -----



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
Justicia del Distrito Federal.

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO  
**190 años**

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan: -----

Del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal: -----

*"Artículo 28. Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia por territorio, materia o monto, de una agencia distinta, notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y, en su caso, practicará las diligencias iniciales a que hace referencia el artículo 25 de este acuerdo y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva..."* -----

Precepto legal que incumplió el Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, en virtud de que como Agente del Ministerio Público Supervisor, y no obstante de ser su obligación el iniciar la averiguación previa correspondiente independientemente de que sea competencia de otra fiscalía, durante la guardia del diecinueve al veinte de agosto de dos mil doce, omitió dar inicio a la averiguación previa correspondiente, con motivo de la puesta a disposición que pretendían realizar elementos de la Policía Preventiva, del menor infractor [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Robo a Transeúnte con violencia, conforme lo dispuesto por el artículo 28 párrafo primero del Acuerdo A/003/99, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que de lo señalado por los Policías Preventivos remitentes **ROBERTO MENDOZA MÉNDEZ** y **SANDRA CHÁVEZ GONZÁLEZ**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se desprende que cuando se presentaron en la Coordinación Territorial CUH-3, para realizar la correspondiente puesta a disposición, el Ciudadano **FELIPE CAMARILLO** les indicó que no podía recibir al detenido por tratarse de un menor y que debían trasladarse a la Agencia Especializada en Menores; lo que se corrobora con lo manifestado por el denunciante [REDACTED] ya que es conteste al declarar que acudió junto con los policías remitentes a la Agencia del Ministerio Público en Cuauhtémoc, donde se les dijo a los oficiales que ahí no podían presentar al detenido porque que era menor de edad. En consecuencia, se colige que su



*f*



Contraloría General del Distrito Federal  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
 Justicia del Distrito Federal.

**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO  
**190 años**

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

conducta contravino la normatividad que rige su actuar y denota un claro incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que rigen su actuar.-----

La **fracción XXIV** del artículo en comento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone: -----

*"Las demás que impongan las leyes y reglamentos".* -----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en las disposiciones jurídicas que a continuación se mencionan: -----

De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: -----

**"Artículo 2.** (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia: -----

**II.** Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;" -----

**Artículo 68.** (Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y adecuarse a las exigencias de legalidad... tendrán las obligaciones siguientes: -----

**I.** Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;" -----

**"Artículo 80.** (Observancia de las Obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia." -----



Contraloría General del Distrito Federal  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
 Justicia del Distrito Federal.

100  
**CDMX**  
 CIUDAD DE MÉXICO  
**190 años**

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

Preceptos legales que infringió el Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, en virtud que en su actuar como Agente del Ministerio Público Supervisor, es su obligación promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, y actuar con diligencia, no obstante, durante la guardia del diecinueve al veinte de agosto de dos mil doce, omitió dar inicio a la averiguación previa correspondiente, con motivo de la puesta a disposición que pretendían realizar elementos de la policía preventiva del menor infractor [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Robo a transeúnte con violencia, toda vez que cuando se presentaron en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-3, el instrumentado les indicó que debían trasladarse a la Fiscalía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que no podía iniciar la averiguación previa, ya que el detenido era menor de edad, por lo que debían trasladarse a la agencia especializada. En tal virtud con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tiene encomendado al negarse a realizarlo; por consiguiente es evidente que no observó la legalidad ni actuó con la diligencia necesaria para la debida procuración de justicia; con lo que contravino los dispositivos jurídicos de una Ley que regula su actuación. -----

VII.- Con las conductas indebidas que se le reprochan al Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, que han quedado debidamente acreditadas en esta resolución, es evidente que transgredió lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que debió haber observado durante el ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-3, en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo anterior es así en virtud que durante la guardia del diecinueve al veinte de agosto de dos mil doce, omitió dar inicio a la averiguación previa correspondiente, con motivo de la puesta a disposición que pretendían realizar elementos de la policía preventiva del menor infractor [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Robo, toda vez que cuando se presentaron en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-3, el instrumentado les indicó que debían trasladarse a la Fiscalía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, porque no podía iniciar la averiguación previa, en virtud de que el detenido era menor de edad, por lo que debían trasladarse a la agencia especializada; con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
Justicia del Distrito Federal.

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO  
**190 años**

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

justicia que tiene encomendado al negarse a realizarlo e incurrió así en responsabilidad administrativa; para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, es procedente atender a lo estatuido en el numeral 54 de la Ley invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

Por tanto para determinar cual sanción administrativa, de las contempladas en el dispositivo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor **FELIPE CAMARILLO**, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos: -----

Por lo que hace a la relevancia de la conducta, como elemento de individualización de la sanción que refiere la **fracción I** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 199, página 800, que al tenor literal reza: -----

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----  
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

Es importante señalar que la relevancia de la conducta atribuida al Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, deriva de su incumplimiento con la tarea fundamental del





Contraloría General del Distrito Federal  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
 Justicia del Distrito Federal.

101  
**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO  
**190 años**

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

Ministerio Público, que es de actuar con legalidad, buscando siempre el interés social, ya que es evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-3 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante la guardia del diecinueve al veinte de agosto de dos mil doce, omitió dar inicio a la averiguación previa correspondiente, con motivo de la puesta a disposición que pretendían realizar elementos de la policía preventiva del menor infractor [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Robo, toda vez que cuando se presentaron en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-3, el instrumentado les indicó que debían trasladarse a la Fiscalía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que no podía iniciar la averiguación previa, porque no podía iniciar la averiguación previa, en virtud de que el detenido era menor de edad, por lo que debían trasladarse a la agencia especializada; con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tiene encomendado al negarse a realizarlo; lo que conllevó al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracciones que esta obligado a observar como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

En mérito de lo antes expuesto y dada la relevancia de la conducta en que incurrió el Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en acciones u omisiones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público Supervisor, que transgreden en forma grave el ámbito de procuración de justicia, lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen cometiendo como la acreditada al supracitado Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**.-----

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción, la fracción II, esto es, las condiciones socioeconómicas del Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, mismas que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$48,690.16 (Cuarenta y ocho mil seiscientos noventa pesos 16/100 Moneda Nacional), tal



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
Justicia del Distrito Federal.

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO  
**190 años**

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

como se desprende del oficio 702 200/3958/12, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago, visible a foja 59 del expediente que se resuelve.-----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico del infractor **FELIPE CAMARILLO**, que era de Agente del Ministerio Público Supervisor; de [REDACTED] años de edad al momento de los hechos, con instrucción escolar de [REDACTED]; como se desprende del oficio 702/100/SRL/3773/2012 suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vista a foja 60 de autos; circunstancias que le permiten tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo.-----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto señalaremos que aún cuando no se aprecian la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es que existió un resultado derivado de su negligencia, que propició una deficiente procuración de justicia, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como servidor público sufriera un menoscabo, favoreciendo el desamparo a la ciudadanía, situación que es completamente reprochable por la sociedad, y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al dejar de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública, lo anterior es así en virtud de que en funciones de Agente del Ministerio Público, durante la guardia del diecinueve al veinte de agosto de dos mil doce, omitió dar inicio a la averiguación previa correspondiente, con motivo de la puesta a disposición que pretendían realizar elementos de la policía preventiva del menor infractor [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Robo a transeúnte con violencia, toda vez que cuando se presentaron en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-3, el instrumentado les indicó que



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
Justicia del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

debían trasladarse a la Fiscalía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que no podía iniciar la averiguación previa, ya que el detenido decía ser menor de edad, por lo que debían trasladarse a la agencia especializada; con su omisión contravino la normatividad que rige su actuar, en tal virtud este Órgano de Control Interno llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por tanto es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, en funciones de Agente del Ministerio Público, durante la guardia del diecinueve al veinte de agosto de dos mil doce, omitió dar inicio a la averiguación previa correspondiente, con motivo de la puesta a disposición que pretendían realizar elementos de la policía preventiva del menor infractor [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Robo a transeúnte con violencia, toda vez que cuando se presentaron en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-3, el instrumentado les indicó que debían trasladarse a la Fiscalía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que no podía iniciar la averiguación previa, ya que el detenido era menor de edad, y que debían trasladarse a la agencia especializada; con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----

Con relación a la **fracción V**, el Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, tenía una antigüedad en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de veinte años, como se desprende del oficio número 702/100/SRL/3773/2012, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 60 del expediente que se resuelve, circunstancia que lo capacita para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
Justicia del Distrito Federal.

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO  
**190 años**

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

evitarla, dado que pudo actuar como lo disponen los preceptos legales que violó y que han quedado apuntados en el cuerpo de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo.

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, el Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias consistentes en dos suspensiones por quince días en los expedientes Q/AE/0167/JUL-2001 con PA/109/MAR-2002, y QD/0217/ABR-98 con PA/0241/DIC-98, una suspensión por cinco días en el expediente PA/0065/MAR-2004, tres suspensiones por tres días en los expedientes PA/0023/FEB-2004, CI/PGJ/D/0341/2009 y CI/PGJ/D/0495/2011; cuatro amonestaciones públicas en los expedientes PA/0121/MAY-2005, QD/0418/DIC-2005, con PA/0241/OCT-2006 y CI/PGJ/D/1779/2010; un apercibimiento público en el expediente PA/0162/JUL-2006 y una amonestación privada en el expediente CI/PGJ/Q/0322/2010, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/23312015, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a fojas 87 y 88 de autos.

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que en la averiguación previa [REDACTED] se encuentra plasmada la irregularidad que se acreditó al servidor público instrumentado, y al considerar la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base a ella, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **FELIPE CAMARILLO**, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, ya que como se advierte cuenta con diversas sanciones administrativas que demuestran su constante actuar irregular en las funciones que tiene asignadas con motivo de su encargo como **Agente del Ministerio Público Supervisor**; con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracción I, en relación con el 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior siempre y cuando no cumpla una sanción administrativa diversa a



Contraloría General del Distrito Federal  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de  
 Justicia del Distrito Federal.

CDMX  
 CIUDAD DE MÉXICO  
 190 años

103

EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/1209/2012

la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere  
 concluido la sanción de que se trate. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente  
 asunto, de conformidad con el Considerando I de esta Resolución. -----

**SEGUNDO.-** El Ciudadano **FELIPE CAMARILLO** ES ADMINISTRATIVAMENTE  
**RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos  
 de los Considerandos III al VI de la presente Resolución, por lo que se le sanciona  
 con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA**  
**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL**  
**TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior  
 jerárquico de su adscripción, por lo que se ordena la remisión de copia del presente  
 fallo para los efectos señalados en términos del Considerando VII de la presente  
 Resolución. -----

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ciudadano **FELIPE**  
**CAMARILLO** el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa; de igual  
 forma por oficio al Director General de Recursos Humanos y al superior jerárquico  
 de la adscripción de la servidor público, para los efectos legales que a su  
 respectiva competencia corresponda, el cual deberá remitir copia certificada de las  
 constancias de su cumplimiento a este Órgano de Control Interno. -----

**CUARTO.-** Remítase resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación  
 Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de  
 la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de  
 servidores públicos sancionados. -----

**QUINTO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente  
 asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Victor Manuel Martínez Paz**, Contralor  
 Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

FACG/EAZA/RRBL/ARMO

